



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: GLADYS ESTHER PALLAREZ MÁRQUEZ  
Demandado: COOSALUD EPS  
Radicado: No. 2022-00477-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por la señora GLADYS ESTHER PALLAREZ MÁRQUEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora GLADYS ESTHER PALLAREZ MÁRQUEZ, actuando a través de agente oficioso GEOVANNY MÁRQUEZ PALLAREZ, presentó acción de tutela contra COOSALUD EPS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, la vida, vida e Integridad Personal, elevando las siguientes:

#### **I.I. Pretensiones**

*“Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, vida en condiciones dignas, tratamiento integral, derechos de mi señora madre y protección reforzada por ser sujeto de protección especial constitucional de la señora GLADYS ESTHER PALLAREZ DE MARQUEZ, en consecuencia, ordenar a COOSALUD EPS, autorizar a la entidad que corresponda EL SERVICIO DE ENFERMERIA, conforme a lo prescrito por su médico tratante”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra el agente oficioso que su madre GLADYS ESTHER PALLARES DE MARQUEZ tiene como diagnóstico, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZAIMER, CUADROS ALUCINATORIOS, INSOMNIO. Cumplimiento con todas las citas y tratamientos autorizados por los médicos tratantes de la EPS COOSALUD sin obtener avances positivos a su enfermedad.

Señala que, se acude a llevarla en forma particular con el DR SERGIO OLIVARES RUIZ con el cual después de una serie de evaluaciones se llega a la conclusión de una enfermedad avanzada, la cual hay que tratar de forma terapéutica por recomendación de el con: QUETIAPINA 100 mg y TRACTAL 20mg adicional a eso controles psiquiátricos

T-2022-00477-01

mensuales y tener asistencia médica por enfermería permanente y el uso de pañales marca TENA 4 paños diarios 60 pañales mensuales.

Indica que, por tal motivo solicita se le haga entrega de estas órdenes para así poder iniciar el proceso de rehabilitación a su madre y se le preste todos los servicios y medicamentos del cual su madre necesite para poder llevar una mejor calidad de vida.

Sostiene que, la patología de su madre, ha producido en ella alteraciones de temperamento, produciendo muchas veces inquietud, que ha dado lugar a golpes fuertes en la cabeza en repetidas ocasiones.

Afirma que, su madre es una mujer de la tercera edad que goza de especial protección constitucional, y ni ella ni él cuentan con los medios económicos necesarios para asumir el pago de servicio de enfermería, insumos, medicamentos, para el mejoramiento de su calidad de vida.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, al considerar que, en casos como éste resulta de fundamental importancia que el paciente cuente con la posibilidad de recibir un tratamiento integral que le permita alcanzar condiciones de salud estables y una vida digna, y que dicho tratamiento sea continuo y permanente. Se ha mencionado en acápites anteriores que el derecho a la salud es un derecho fundamental, razón por la cual, tanto el Estado como las EPS deben garantizar que las personas en situación de indefensión tengan acceso a todo aquello que resulte necesario para la optimización de su desarrollo integral en la medida de lo posible, sin que se interponga ningún tipo de traba u obstáculo y sin que los servicios se suspendan de manera intempestiva.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que, el rol de Cuidador primario es un oficio inherente al familiar cercano del paciente lo cual es totalmente distinto al servicio de enfermería domiciliaria, este último se requiere cuando al paciente se le deba realizar curaciones de heridas, terapias domiciliarias, administración de medicamentos por sondas, o cuando tiene unos cuidados especiales que por su patología no se puedan prestar en una clínica sino en su lugar de residencia, todos ellos siempre y cuando esté ordenado por los médicos tratantes.

Resalta que la paciente no se encuentra con Terapias Domiciliarias, no tiene Ostomías (Gastrostomía, Traqueostomía, Cistostomía), no tiene Sondas, no tiene Cateterismos Vesicales Intermitentes, no utiliza Ventilación Mecánica como soporte ventilatoria, por lo tanto no tiene criterio siquiera para una enfermería domiciliaria, debiendo requerir apoyo familiar que es su cuidador para su autocuidado, higiene personal, baño, alimentación, movilización o cambio de posición y evitar riesgos de caída, además del afecto y cariño.

T-2022-00477-01

Concluye que, el servicio de cuidador tiene una diferencia marcada frente a los servicios de auxiliar de enfermería, porque el primero se da en desarrollo del principio de solidaridad que le atribuye a los miembros de una sociedad, el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la vida digna. Deber que a su vez contiene un mayor grado de fuerza y compromiso cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, debido a los padecimientos propios de su edad o a las enfermedades que los agobian, y que por tanto no están en capacidad de proveer su propio cuidado y auxiliar de enfermería, conllevan actividades propias del ámbito de la salud que deben ser prestados por personal con conocimiento específico en ciencias de la salud y ordenado por un médico tratante.

#### **Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición dirigido a COOSALUD EPS recibido el 15 de mayo de 2020.
- Fotocopia de la fórmula e historia clínica de la señora GLADYS PALLAREZ DE MARQUEZ, suscrito por el Médico Psiquiatra SERGIO OLIVARES RUIZ.
- Cédula de ciudadanía accionante GLADYS ESTHER PALLAREZ DE MÁRQUEZ.
- Cédula de ciudadanía agente oficioso GIOVANNY MÁRQUEZ PALLAREZ.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **VII.I. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

##### **VII. Problema jurídico.**

*Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si COOSALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no autorizar a la entidad que corresponda EL SERVICIO DE ENFERMERIA, conforme a lo prescrito por su médico tratante.*

##### **Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad**

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice “*el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*”

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

T-2022-00477-01

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *“Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.”*

*“(…) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

**Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.**

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en

T-2022-00477-01

la sentencia T-576 de 2008, precisó “Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (Subrayado fuera de texto).

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: “A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

**De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:**

*Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para*

T-2022-00477-01

*establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.*

*Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.*

*De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”*

### **Tratamiento integral**

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso”.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

### **Específicamente ha señalado esta Corte que:**

*“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

### **V. Solución del caso concreto.**

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, de la señora GLEDYS ESTHER PALLAREZ DE MÁRQUEZ quien se encuentra afiliada COOSALUD EPS, quien tiene como diagnóstico, DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZAIMER, CUADROS ALUCINATORIOS, INSOMNIO.

T-2022-00477-01

Señala que, se acudió a llevarla en forma particular con el DR SERGIO OLIVARES RUIZ con el cual después de una serie de evaluaciones se llega a la conclusión de una enfermedad avanzada, la cual hay que tratar de forma terapéutica por recomendación de el con: QUETIAPINA 100 mg y TRACTAL 20mg adicional a eso controles psiquiátricos mensuales y tener asistencia médica por enfermería permanente y el uso de pañales marca TENA 4 paños diarios 60 pañales mensuales.

Finaliza indicando que, es una mujer de la tercera edad que goza de especial protección constitucional, y ni ella ni él cuentan con los medios económicos necesarios para asumir el pago de servicio de enfermería, insumos, medicamentos, para el mejoramiento de su calidad de vida.

El juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada, ordenando a COOSALUD EPS que en un plazo no mayor a cinco (5) días, posterior a la notificación del presente proveído, que autorice el servicio DE ENFERMERA DE CARÁCTER PERMANENTE a favor de la señora GLADYS ESTHER PALLAREZ DE MARQUEZ, y demás tratamiento integral que requiera la señora GLADYS PALLAREZ, para mejorar la patología que padece, por encontrarse adscrita a esta entidad prestadora de salud y autorice si aún no lo ha hecho los insumos ordenado por el médico tratante a favor de la señora GLADYS PALLAREZ, QUETIAPINA 100 mg y TRACTAL 20mg adicional a eso controles psiquiátricos mensuales, los pañales marca TENA 4 paños diarios 60 pañales mensuales permanentes.

COOSALUD EPS presentó escrito de impugnación de la sentencia de primera instancia argumentando que la paciente no se encuentra con Terapias Domiciliarias, no tiene Ostomías (Gastrostomía, Traqueostomía, Cistostomía), no tiene Sondas, no tiene Cateterismos Vesicales Intermitentes, no utiliza Ventilación Mecánica como soporte ventilatoria, por lo tanto no tiene criterio siquiera para una enfermería domiciliaria, debiendo requerir apoyo familiar que es su cuidador para su autocuidado, higiene personal, baño, alimentación, movilización o cambio de posición y evitar riesgos de caída, además del afecto y cariño.

Señala que el auxiliar de enfermería, conllevan actividades propias del ámbito de la salud que deben ser prestados por personal con conocimiento específico en ciencias de la salud y ordenado por un médico tratante.

En el interior de la acción constitucional, se advierte un reconocimiento realizado por el doctor SERGIO OLIVARES RUIZ, Psiquiatra Hipnoterapeuta, a la señora GLADYS PALLAREZ DE MÁRQUEZ, dentro del cual le formula una serie de medicinas por su padecimiento e informa que la paciente requiere de una asistencia de enfermería por su estado de deterioro.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter

T-2022-00477-01

físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En el presente caso, como se indicó la prescripción respecto de la necesidad de la prestación del servicio de enfermería viene autorizado por prescripción médica especializada, y no fue desvirtuada con una prueba de igual o mayor categoría, o dada con posterioridad que no la amerite. La prescripción del médico tratante cobra relevancia en estos aspectos y por tanto, comoquiera que la accionada no probó lo contrario, resulta procedente acceder a las pretensiones de esta acción, tal como fue dispuesto en primera instancia, razón suficiente para confirmar el fallo atacado.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7d62ccbfa59d1ce6789f0d5296cbccce90cd830969fdde7339cb31794f544**

Documento generado en 23/10/2022 11:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**